GOBIERNO

BEL ESTADO DE TAMAULIPAS -00---0

El gobernador del estado de las Tamavlipas á todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo estado, decreta por ley general lo siguiente.

Núm. 13. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. Los albaceas testamentarios, sean generales o particulares, dentro de 15 dias de la muerte del testador, deben manifestar á los herederos, si aceptan ó no aceptan el encargo y este plazo es uno solo para todos los que fueren nombrados albaceas y no para cada uno despues que otro acepte o renuncie. A los ausentes les correrà este termino desde el dia en que à juicio de la autoridad civil respectiva deban resolver si admiten ó no su nombra-

Art. 2. Si todos, ó alguno de los albaceas nombrados por el testador aceptaren el encargo, serán obligados á cumplir las disposiciones testamentarias en el espacio de cuatro meses, estando dentro del estado, y en el de seis meses, si ecsistieren fuera del, pero en el territorio de la Republica. Ningun individuo que esté fuera de la Republica puede ser instituido albacea testamentario.

Art. 3 Si los albaceas no cumplieren su encargo en los plazos respectivamente señalados en el articulo anterior, caduca su nombramiento y el derecho de cumplir y ejecutar la voluntad del testador se devuelve alos herederos, sean mayores ó menores de edad, en cuyo caso

representaràn por estos ultimos sus tutores ò curadores.

Art. 4 Habiendo heredero presente, los albaceas testamentarios, sean generales ó particulares, nó se apoderarán de los bienes hereditarios ni se mezclarán en su administracion, si no tomaràn de ellos, de acuerdo con el heredero, ò herederos, la parte necesaria para el cumplimento de su encargo, y si nó hubiere este acuerdo, podrán los albaceas demandar ante el juez competente la parte de caudal que deba invertirse en complimiento de la ultima voluntad del testador.

Art. 5. Si los herederos están ausentes del estado, bien sea dentro, bien fuera de la República, los albaceas en este caso entraran en posesion, cuidado, y administracion del caudal hereditacio bajo su responsabilidad, y con obligacion de dar cuenta alos herederos luego que estos acudan á entregar-e de el por si ó por apode ado que nombren al intento.

Art. 6. Cuando et derccho de cumplir y ejecutar las disposiciones testamentarias recae en el heredero, ó herederos por haber caducado las facultades de los albaceas, el plazo para la ejecucion y cumplimiento de la ultima voluntad del testador será la mitad de los respectivamente señalados en el articulo segundo.

Art. 7. Si los albaceas ecsedieren de sus facultades y obraren en contravencion à cualquiera de los artículos contenidos en esta ley, seran responsables de las daños y perjuicios que causaren à los herederos ó legatarios con su mal manejo, ó indolencia.

Art. 8. Comforme esta ley con las antiguas ecsistentes, a los alhaceasgos pendientes hasta su publicacion, les corren los terminos señalados en ella para el desempeño de su encargo. Art. 9. Se deroga la ley 3. dib. 10. tit. 19 de la novisima recopilacion que es la ley

7. "tit. " 4. " lib. " 5. " de la nueva, en todo lo que se oponga alo determinado en esta. Comuniquese al poder ejecutivo, quien lo hará imprimir, publicar, y circular. = José Gua-

dahipe de Samano D. P. - Josè Ignacio de Saldaña D. S. - Joaquin Barragan D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria setiembre, 20 de 1833.-10. de la instalacion del congreso de este Estado.

Francisco Vital Fernandez.

Gabriel Arcos. Oficial mayor.